

Aproximación hermenéutica entre el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Luciana Cumpa García Naranjo*
<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v10i9.327>

* Candidata a Magíster en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Miembro del Instituto Latinoamericano de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (ILADIR). Especializada en Derecho Penal Internacional en la Universidad de Leiden (Holanda), en Derecho Internacional Humanitario en la Universidad de Ginebra (Suiza).

Lex



Ave azul. Colección particular.

1. LA CONVERGENCIA ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Entendemos como Derecho Internacional Humanitario (DIH) al “cuerpo de normas internacionales... destinadas a ser aplicadas en los conflictos armados, internacionales o no, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las Partes en conflicto a elegir libremente los métodos y medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y a los bienes afectados, que pueden estar afectados por el conflicto”.¹ Por su parte, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) se puede entender como aquellas normas relativas a la protección de los individuos y los grupos contra las violaciones gubernamentales de sus derechos garantizados internacionalmente, y también al fomento de estos derechos.²

Los antecedentes históricos del DIDH y el DIH también son distintos. El primero tuvo su origen en documentos y constituciones nacionales de los Estados para luego internacionalizarse por medio de tratados (piénsese por ejemplo en *The Bill of Rights*, redactada en 1969 en Inglaterra o en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, proclamada en Francia), mientras el segundo fue desde la Edad Antigua una práctica considerada como derecho que luego se positivizó en tratados de carácter bilateral y multilateral para finalmente implementarse en los manuales militares nacionales y la legislación interna de los estados (podemos citar el Tratado de Armisticio y Regularización de la Guerra de 1820 y el Código de Lieber de 1863). Sin embargo, para entender la convergencia entre el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos conviene que hagamos un comentario acerca de lo que se ha llamado como el proceso de humanización del Derecho Internacional.

¹ Swinarski, Christophe, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, Instituto Interamericano de Derecho Humanos, 1984, p. 11.

² Buergenthal, Thomas, *Derechos Humanos Internacionales*, México D.F., Gernika, 2002, p. 31.

El Derecho Internacional clásico era la rama del Derecho que regía las competencias estatales en el ámbito internacional y las relaciones entre ellos, como por ejemplo las de índole diplomático. Las normas internacionales versaban sobre el ingreso a la Sociedad de las Naciones, la inmunidad diplomática, la regulación de territorios, etc. La seguridad de los Estados ocupaba un lugar preponderante en el Derecho Internacional; inclusive el uso de la guerra como medio era lícito en las relaciones internacionales. No obstante, durante el siglo XX empezó a percibirse un giro en el carácter de las normas internacionales. En primer lugar, con la creación de la Sociedad de las Naciones en 1919, y posteriormente con la firma de la Carta de San Francisco del 26 de junio de 1945, de la que surgió la Organización de las Naciones Unidas (ONU) al finalizar la Segunda Guerra Mundial.

Como puede apreciarse, el Preámbulo de la Carta de la ONU expresa: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”. Esta declaración resume la nueva orientación que de ahí en adelante el Derecho Internacional tendría: la preservación de la dignidad de la persona humana.

Así, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos. En 1966 se suscribirían el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros tratados de derechos humanos.

Casi paralelamente, el 12 de agosto de 1949 se firmaron los cuatro convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario: I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, y el IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Estos tratados fueron posteriormente complementados por los Protocolos Adicionales I y II de 1977 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y no internacionales, respectivamente.

Podemos decir que el momento que definió una clara aproximación normativa ocurrió en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Teherán, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución XXII “Derechos Humanos en Conflictos Armados”, el 12 de mayo de 1968, evidenciando una ampliación saludable de su preocupación por la protección de los derechos de los individuos en tiempos de guerra.

De otro lado, el Comité Internacional de la Cruz Roja, tradicionalmente identificado con la promoción del DIH, adoptó sendas resoluciones invocando el respeto a los derechos humanos en la XXI Conferencia Internacional de 1969, en Estambul.³

Así, el DIH y el DIDH iniciaron una convergencia normativa en cuanto al contenido de las disposiciones y los derechos protegidos, que también se puede apreciar en el plano hermenéutico, en relación con la interpretación de los tratados internacionales sobre protección de la persona humana; y operativa, cuando observamos que las clásicas instituciones de protección de los derechos humanos también incluyen entre sus objetivos la promoción y el respeto del Derecho Internacional Humanitario y viceversa.

2. APROXIMACIÓN HERMENÉUTICA ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Una de las principales coincidencias entre el DIH y el DIDH se encuentra en el plano hermenéutico o de la interpretación de sus disposiciones, siendo su mejor expresión el principio de no reciprocidad en los tratados internacionales de protección de los derechos de la persona humana.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 estipula en el artículo 60.1 que la violación grave de un tratado facultará a la otra para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente. El artículo 60.5 señala que no se aplicará la disposición anterior a aquellas relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario.

Los tratados de DIH y DIDH no tienen el planteamiento clásico de otros tratados internacionales, en los cuales los Estados signatarios son también los beneficiarios de lo dispuesto por el acuerdo. En este nuevo esquema, la persona humana, sin ser una de las partes contratantes, resulta ser el beneficiario de las obligaciones contraídas por los Estados en virtud del tratado.

De esta manera, los tratados de DIH y DIDH se interpretan en función del principio de no reciprocidad o no sinalagmático, debido al carácter humanitario de estos instrumentos.

2.1. Principio de no reciprocidad en los tratados de Derecho Internacional Humanitario

Un claro ejemplo de la interpretación de los tratados y normas del Derecho Internacional

³ Cançado Trindade, Augusto *et al.*, *Las tres vertientes de protección internacional de los derechos de la persona humana*, México D.F., Editorial Porrúa, 2003, p. 132.

Humanitario, según el principio de no reciprocidad, lo encontramos en la prohibición de represalias contra la población civil y bienes civiles establecida por el artículo 20 y el párrafo 6 del artículo 51 del Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra.⁴ Esta norma tiene su antecedente en el artículo 46 del I Convenio de Ginebra, en el artículo 47 del II Convenio de Ginebra de 1949 y en la prohibición de represalias contra los prisioneros de guerra establecida en Ginebra en 1929.⁵ Igualmente, la Resolución 2675 (XXV) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1970 afirmaba el principio de que “Las poblaciones civiles o los miembros que las componen no deberán ser objeto de represalias”.

Ahora bien, las represalias no deben confundirse con las contramedidas, que son acciones u omisiones que significan el incumplimiento de obligaciones internacionales hacia el Estado responsable, solo para inducirlo a que cese su ilícito.⁶ Las represalias en cambio son el derecho que se arrojan los enemigos para causarse recíprocamente igual o mayor daño que el que han recibido. La prohibición de la norma se dirige a evitar que las represalias sean ejercidas contra la población civil, bienes civiles o contra aquellas personas que se encuentran fuera del combate.⁷

La disposición solo tiene sentido si se interpreta tomando en cuenta la especial naturaleza de los tratados humanitarios. Durante el conflicto armado, si una de las partes cometiera actos ilícitos contra las personas o bienes civiles, es decir, violara el tratado de derecho humanitario, no autoriza de modo alguno la comisión de actos análogos a título de represalias por la otra parte del conflicto. El profesor Yves Sandoz de la Universidad de Friburgo comenta que en los debates conducentes a la elaboración del tratado se logró excluir la única justificación que habría podido invocar una parte en conflicto para incumplir sus obligaciones con las personas y los bienes protegidos.⁸ La historia ha demostrado que los actos de represalia han provocado una ola interminable de mutuas respuestas violentas antes que la cesación de las hostilidades.

El Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) se pronunció al respecto en el caso *Kupreskic*, cuando reconoció que las represalias en contra de personas civiles estaban

⁴ “Artículo 20. Prohibición de Represalias. Se prohíben las represalias contra las personas y los bienes protegidos por el presente Título.” “Artículo 51.6. Se prohíben los ataques dirigidos como represalias contra la población civil o las personas civiles.”

⁵ Sandoz, Yves, *Comentario al Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*, CICR, Plaza & Janés, Bogotá, 2000, pp. 342-343.

⁶ López-Bassols, Hermilo, *Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público*, México D.F., Editorial Porrúa, 2008, p. 246.

⁷ Verri, Pietro, *Diccionario de Derecho Internacional de los conflictos armados*, Bogotá, CICR, 2002, p. 96.

⁸ Sandoz, Yves, *op. cit.*, p. 343.

prohibidas en el Derecho Internacional Humanitario consuetudinario.⁹ La prohibición de las represalias se basaba especialmente en los imperativos de humanidad que han inspirado los tratados humanitarios.¹⁰

El TPIY explicó su razonamiento afirmando que se suele contemplar el Derecho Humanitario como un estrecho intercambio bilateral de derechos y obligaciones. Sin embargo, la mayor parte de este cuerpo de leyes establece obligaciones absolutas, es decir, obligaciones que son incondicionales o que, en otras palabras, no se basan en la reciprocidad. Este concepto ya está incorporado en el artículo 1 común a los Convenios de Ginebra de 1949, que establece que “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar... el presente Convenio *en todas las circunstancias*” (énfasis añadido). Por otra parte, es necesario prestar atención a la disposición común (correspondiente a los artículos 51, 52, 131 y 148) que establece que “ninguna Parte Contratante podrán exonerarse, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones que se refiere el artículo anterior (es decir, las infracciones graves)”. Es cierto que esta disposición solo se refiere a la responsabilidad del Estado por violaciones graves cometidas por sus agentes o agentes del Estado de facto, o en todo caso de infracciones graves que generan la responsabilidad del Estado (por ejemplo, una omisión por el Estado para prevenir o sancionar las infracciones de este tipo). Sin embargo, la idea general que sustenta estas disposiciones es que la responsabilidad por las infracciones graves es absoluta y en ningún caso podrá ser anulada por el recurso a cualquier medio legal, tales como excepciones a los tratados o acuerdos. *A fortiori*, dicha responsabilidad, y más en general la responsabilidad penal individual por violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, no puede ser frustrada por el recurso a argumentos tales como la reciprocidad.¹¹

El TPIY agregó en el siguiente pasaje de la sentencia: “El carácter absoluto de la mayoría de las obligaciones impuestas por las normas del Derecho Internacional Humanitario refleja la tendencia progresiva hacia la llamada ‘humanización’ de las obligaciones jurídicas internacionales, que se expresa también en la erosión general de la función de la reciprocidad en la aplicación del Derecho Humanitario en los últimos siglos. Después de la Primera Guerra Mundial, se perdió la confianza en que las leyes de la guerra serían aplicadas de forma recíproca entre las partes en conflicto, con la consecuencia de que, en general, las normas llegaron a ser cada vez más aplicadas por cada uno de los beligerantes a pesar de su eventual incumplimiento por el enemigo. La base de este cambio fue la evidencia de que las

⁹ Case No. 184, ICTY, *The Prosecutor v. Kupreskic et al.* Judgement of: 14 January 2000, párr. 534.

¹⁰ Henckaerts, Jean-Marie y Louis Doswald Beck, *El Derecho Internacional Humanitario consuetudinario, volumen I*, Buenos Aires, CICR, 2007, p. 590.

¹¹ *Op. cit.*, ICTY, párr. 517.

normas del Derecho Internacional Humanitario no tienen por objeto proteger los intereses del Estado, sino que fueron diseñadas principalmente para beneficiar a los seres humanos. A diferencia de otras normas internacionales, como las contenidas en los tratados comerciales, que legítimamente se pueden basar en la protección de los intereses recíprocos de los Estados, el cumplimiento de las normas humanitarias no podía depender de una actuación recíproca o del cumplimiento de estas obligaciones por otros Estados. Esta tendencia marca el traslado a las normas legales del ‘imperativo categórico’ formulado por Kant en el campo de la moral: uno debe cumplir con una obligación, independientemente de si los demás cumplen con ella o sin tenerlo en cuenta.”¹²

Como consecuencia de su carácter absoluto, las normas del Derecho Internacional Humanitario no plantean obligaciones sinalagmáticas, es decir, obligaciones de un Estado *vis-à-vis* con otro Estado. En este orden de ideas, se entiende que el Artículo 60 (5) de la Convención sobre Derecho de los Tratados de 1969 establezca que dicha reciprocidad, o, en otras palabras, el principio de *no inadimplenti adimplendum est*, no se aplique a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular las disposiciones que prohíben toda forma de represalias contra la personas protegidas por tales tratados.¹³

2.2. Principio de no reciprocidad en los tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos

En el DIDH, el incumplimiento de una de las partes de un tratado tampoco autoriza a la otra parte, o partes, a desligarse de sus obligaciones. Por ejemplo, en el plano regional interamericano, si un Estado parte viola los derechos conculcados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no constituiría razón para que los otros Estados denuncien el tratado. Esto debido a que la obligación contraída en el acuerdo internacional no es hacia los otros Estados sino hacia los ciudadanos de las respectivas jurisdicciones. Si se actuara con la lógica contraria, la Convención perdería su carácter persuasivo y promotor de los derechos humanos, puesto que la primera violación de alguna de las disposiciones, facultaría a las demás partes a incumplir el tratado.

La Corte Internacional de Justicia señaló, en la Opinión Consultiva sobre la validez de ciertas reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, que: “En este tipo de tratados, los Estados contratantes no tienen intereses propios; solamente tienen por encima de todo un interés común: la consecución de los propósitos que constituyen la razón de ser de la Convención. Consecuentemente, en una convención de este tipo no

¹² *Op. cit.*, ICTY, párr. 518.

¹³ *Op. cit.*, ICTY, párr. 520.

puede hablarse del mantenimiento de un perfecto equilibrio contractual entre derechos y obligaciones”.¹⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha expresado en ese sentido al afirmar que “Al aprobar esos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con los otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”.¹⁵ En el Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, la Corte se pronunció de forma similar cuando señaló que “La Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión... tienen una naturaleza especial, que los diferencian de otros tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados parte y son aplicados por estos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan los ordenamientos jurídicos internacional e interno”.¹⁶ La Corte seguidamente explicó que “los tratados modernos sobre derechos humanos, en general... no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”.¹⁷

En efecto, el entonces Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Augusto Cançado Trindade, señaló, sobre la naturaleza de los tratados de derechos humanos en su voto razonado en el caso Blake versus Guatemala, que “el derecho internacional de los derechos humanos... no busca obtener un equilibrio abstracto entre las partes, sino más bien remediar los efectos del desequilibrio y de las disparidades en la medida en que afectan los derechos humanos. No se nutre de las concesiones de la reciprocidad, sino se inspira más bien en las consideraciones de *ordre public* en defensa de intereses comunes superiores... dirigido a la salvaguarda de los derechos de los seres humanos y no de los Estados”.¹⁸

¹⁴ Corte Internacional de Justicia, *Recueil*, 1951, pp. 23-24.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 74 y 75)*, Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de setiembre de 1982, párr. 29.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Competencia*, Sentencia del 24 de setiembre de 1999, Serie C, Número 54, párr. 42.

¹⁷ *Ibidem*, párr. 29.

¹⁸ Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade en el caso *Blake versus Guatemala, Reparaciones*. Sentencia del 22 de enero de 1999, Series C, Número 48, párr. 7.

En este orden de ideas, y amparados en el principio de no reciprocidad que busca beneficiar a los seres humanos por igual antes que a los Estados, podrían objetarse las eventuales reservas y denuncias a los tratados de derechos humanos, toda vez que sus efectos menoscabarían el mismo objeto y fin del tratado que es proteger a la persona humana. Cuando un Estado realiza una declaración de voluntad conducente a reducir o eliminar las obligaciones contraídas en un tratado de derechos humanos, no hace otra cosa que afectar también el espectro de protección de los ciudadanos bajo su jurisdicción.

Es necesario también precisar que en nuestro país se discute permanentemente la vigencia y validez de los derechos humanos. Se considera que la demanda de derechos humanos debe responder a una parte de la población y debe ser aplicada a su favor. Como explica el profesor Andrew Clapham de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Humanitario de Ginebra, para algunos, los derechos humanos aseguran que todos serán tratados con el respeto inherente a su dignidad humana. Para otros, los derechos humanos son usados para proteger los intereses de terroristas y criminales a expensas de la seguridad de la población. A veces, los derechos humanos y la protección que confieren pueden parecer antimayoritarios, y de hecho sirven, en función al principio de no reciprocidad, para proteger a la personas de la “tiranía” de la mayoría, y resulta un deber del Estado velar por ello, un deber que nace de un tratado internacional.¹⁹

¹⁹ Clapham, Andrew, *Human Rights. A Very Short Introduction*, Oxford, Oxford University Press, 2007, p. 2.

CONCLUSIONES

1. La convergencia normativa entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario se produce a partir del fenómeno de la humanización del Derecho Internacional Público, que permitió la confluencia de estas ramas del Derecho.
2. Los tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario se deben interpretar de acuerdo al principio de no reciprocidad, en virtud del artículo 60.5 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.
3. La convergencia hermenéutica entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario han permitido una ampliación del alcance de las obligaciones convencionales de los Estados.
4. La convergencia hermenéutica se expresa en el principio de no reciprocidad de los tratados internacionales sobre protección de los derechos de la persona humana, planteando un esquema donde el beneficiario del tratado es el individuo y no el Estado signatario.
5. La jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos y tribunales penales internacionales confirman en sus razonamientos la importancia primordial del principio de no reciprocidad en los tratados de protección de los derechos de la persona humana.
6. El principio de no reciprocidad puede fundamentar la razón por la cual se podrían objetar las reservas y las denuncias a los tratados de derechos humanos en función también al carácter progresivo de este campo del Derecho.
7. El principio de no reciprocidad da sentido al objeto y fin de los tratados de protección de los derechos de la persona humana y establece un límite en el campo de actuación de los Estados, imponiéndoles obligaciones absolutas que no pueden ser negociadas con sus pares. Los Estados tampoco pueden desligarse de dichas obligaciones en el ámbito interno, convirtiéndolos en los principales vigilantes del cumplimiento de dichas normas que deben ser de aplicación a todos los ciudadanos bajo su jurisdicción.

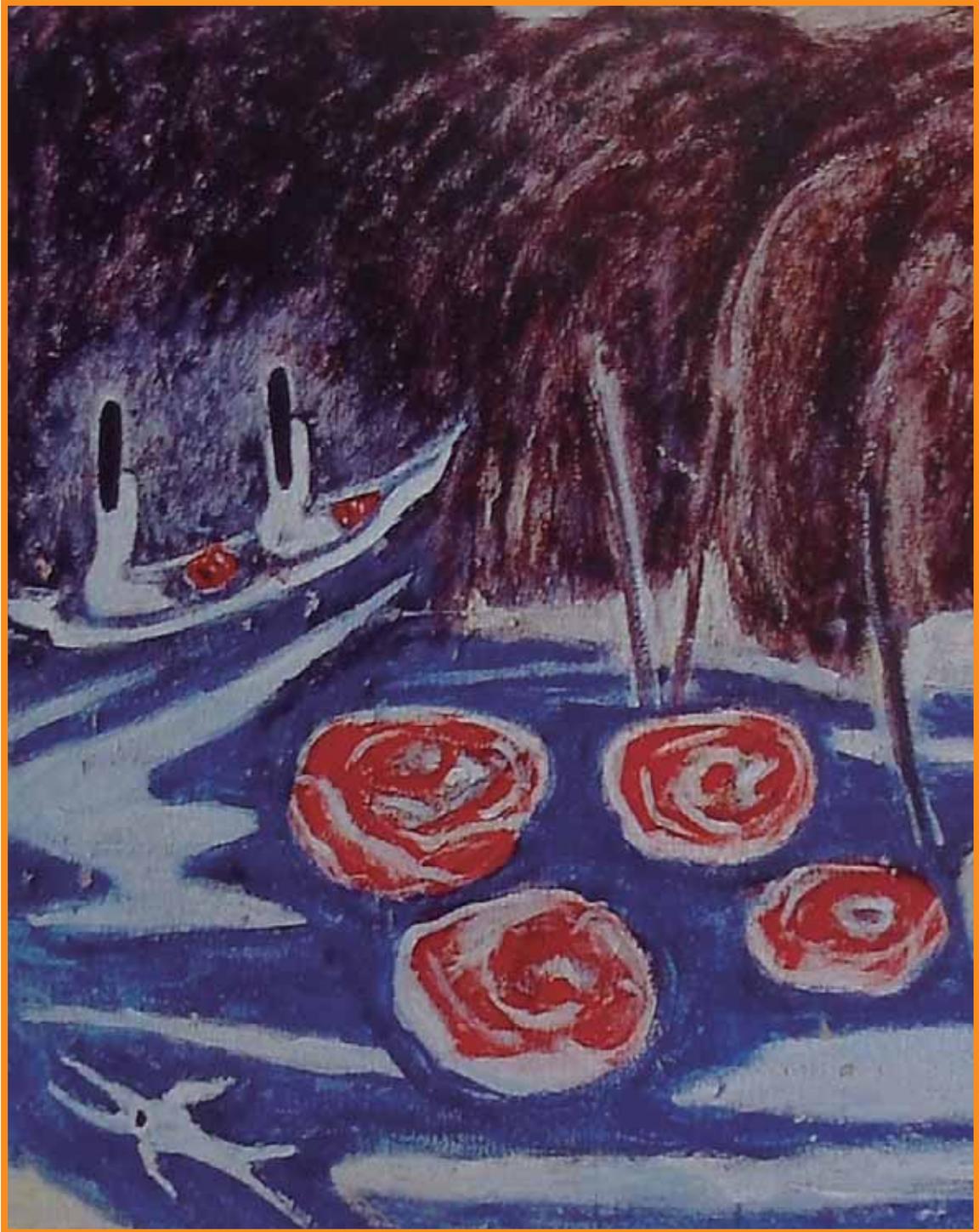
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Buergenthal, Thomas, *Derechos Humanos Internacionales*, México D.F., Gernika, 2002.
2. Cançado Trindade, Augusto *et al.* *Las tres vertientes de protección internacional de los derechos de la persona humana*, México D.F., Editorial Porrúa, 2003.
3. Clapham, Andrew. *Human Rights. A Very Short Introduction*, Oxford, Oxford University Press, 2007.
4. Henckaerts, Jean-Marie y Louis Doswald Beck, *El Derecho internacional humanitario consuetudinario*, Volumen I, Buenos Aires, CICR, 2007.
5. López-Bassols, Hermilo, *Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público*, México D.F., Editorial Porrúa, 2008.
6. Sandoz, Yves, *Comentario al Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*, Bogotá, CICR, Plaza & Janés, 2000.
7. Sassòli, Marco, *How does law protect in war? Cases, Documents and Teaching Materials on Contemporary Practice in International Humanitarian Law*, Volume I, Ginebra, CICR, 2006.
8. Swinarski, Christophe, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, Instituto Interamericano de Derecho Humanos, 1984.
9. Verri, Pietro, *Diccionario de Derecho Internacional de los conflictos armados*, Bogotá, CICR, 2002.

Jurisprudencia

- ❖ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*. Serie C. Número 54. Sentencia del 24 de septiembre de 1999.
- ❖ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 74 y 75)*. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de setiembre de 1982.
- ❖ Corte Internacional de Justicia. *Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio*. Opinión Consultiva del 28 de mayo de 1951.
- ❖ International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. *The Prosecutor vs. Kupreskic et al.* Case No. 184. Judgement of 14 January 2000.
- ❖ Voto Razonado del Juez A. Augusto Cançado Trindade. *Caso Blake versus Guatemala. Reparaciones*. Series C. Número 48. Sentencia del 22 de enero de 1999.





Victorias regias.